



Resolución Directoral

N° 602-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 10 de setiembre de 2020

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 034-2020 y el Informe N° 182-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 09 de setiembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 314-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 26 de febrero de 2020, de fojas 30, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el **Centro de Conciliación Extrajudicial Alto Perú "CECOAP"**, porque habría admitido a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019, pese a que se trataría de una materia no conciliable -tenencia de menor de edad a favor de terceros-; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 28, del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008 -en adelante el Reglamento-, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 1, literal c) del artículo 115°, del mismo cuerpo legal, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con multa;

Firmado digitalmente por MANCILLA CRESPO Julio Cesar FAU 20131371617 sort Fecha: 2020.09.19 13:20:17 -05'00'

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el **Conciliador Duwal Hugo Baltazar Jiménez**, porque habría tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019, pese a que se trataría de una materia no conciliable -tenencia de menor de edad a favor de terceros-; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 7, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del mismo cuerpo normativo, dicha conducta de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, a fojas 36/37 se advierte el Proveído N° 435-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 22 de junio de 2020, mediante el cual se resolvió continuar con el Trámite del Procedimiento Sancionador N° 034-2020, que estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020, debido al Estado de Emergencia decretado por el Poder Ejecutivo;

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Que, los operadores de la conciliación, no cumplieron con realizar sus descargos respecto a los hechos que se les atribuye en la ya mencionada Resolución, pese a que fueron debidamente notificados conforme se advierte de los cargos de notificación de fojas 41 al 44. En ese sentido, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa, mediante Proveído N° 517-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, se resolvió ampliar el plazo de la etapa de resolver del procedimiento administrativo sancionador por veinte días hábiles, así como concederles plazo por segunda vez, a fin de que presenten descargos; es así que, mediante escritos con códigos Nros. 24426, 24439 y 29334, ingresados los dos primeros el 16 de julio de 2020, y el último el 17 de agosto de 2020, por Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los mencionados administrados presentaron descargos.

Que, por lo expuesto precedentemente, corresponde a esta Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de determinar si los operadores de la conciliación extrajudicial incurrieron en infracción administrativa;

Que, el señor Duwal Hugo Baltazar Jiménez, director y conciliador del Centro de Conciliación Alto Perú "CECOAP", respecto a los cargos que se le atribuye, en sus descargos alegó que las partes conciliantes acudieron por voluntad propia al centro de conciliación a fin de que se realice la audiencia sobre la tenencia del menor con iniciales J.M.V.G. Agrega, que fue la madre del menor, quien habría suplicado llorando que se realice la conciliación otorgando la tenencia de su hijo a favor de María Martina Carlos Romero -tía y madrina del menor- y de su esposo, repitiendo en varias oportunidades "que sea en favor del menor para su futuro y no sufra al igual que su padre y tenga una mejor calidad de vida"; indica que al escuchar estas peticiones, accedió a realizar la audiencia. También, refiere, que el padre del menor desde el Establecimiento Penal de Huamancaca -donde viene cumpliendo una condena por omisión a la asistencia familiar-, firmó una Declaración Jurada, mediante la cual otorga la tenencia del menor a favor de María Carlos y la pareja de esta, toda vez que estos últimos tendrían solvencia económica y podrán brindarle una buena calidad de vida. Asimismo, refiere el administrado que su actuación en el caso materia de la presente se debió a un acto humanitario y de buena fe con la finalidad de proteger al menor, ya que su padre se encuentra internado en el Penal, por no pasar alimentos a su hija que tiene con un anterior compromiso; además la madre de este último -abuela paterna del menor- a través de una declaración jurada habría referido que su hijo antes de ingresar al penal, no contaba con trabajo y más bien se dedicaba a ingerir alcohol en diferentes bares y a consumir sustancias alucinógenas junto a la madre del menor, motivo por el cual se encuentra de acuerdo que la tenencia de su nieto haya sido otorgado a favor de una tercera persona, que viene a ser su tía y madrina, es decir, es una persona del entorno familiar del referido menor;

Que, asimismo, el administrado refiere que se debe tener en cuenta que muchos niños viven la calle mendigando, provienen de hogares destruidos, padres que abandonan a sus hijos, niños que se encuentran en el albergue de menores hasta su mayoría de edad, que delinquen, que viven en extrema pobreza, padres que tienen varios hijos y que no les pasan alimentos y por el contrario se dedican al alcoholismo; por lo que refiere que teniendo en cuenta estos casos y utilizando el criterio humanitario, y teniendo en cuenta que en el País existe mucha pobreza, especialmente en la sierra central, actuó en el procedimiento conciliatorio;

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





Que, el director y conciliador del centro de conciliación, en sus escritos de descargos, también solicitó informar oralmente; sin embargo, mediante escrito con código N° 24652, ingresado el 17 de julio de 2020, por Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pidió dejar sin efecto lo peticionado y obviar en señalar fecha y hora para dicho informe oral, pues refirió que se encuentra en aislamiento social por la propagación del Covid 19, toda vez que en el Departamento de Junín, debido al incremento de contagios, se encuentran en estado de emergencia, y que en esa fecha no había transporte interprovincial;

Que, ahora bien, de autos se advierte que los señores Jocelyne Mishell Gerardini Carlos -madre del menor con iniciales J.M.V.G-, María Martina Carlos Romero de Raimundo y Julio Cesar Raimundo Hospina -tíos del menor-, arribaron a acuerdos sobre la tenencia y custodia del referido menor, conforme así da cuenta el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 049-2019-CECOAP-HCYO, de fecha 03 de julio de 2019 -ver fojas 25-;

Que, sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, señala que *"En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición"*. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño";

Que, además, el tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, establece que el conciliador en materia de familia, colaborará para que las partes encuentren las mejores alternativas de solución al conflicto, privilegiando el *interés superior del niño*;

Que, por su parte, el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes prevé que *"Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente"*, (lo subrayado es nuestro);

Que, además el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*;

Que, a mayor abundamiento el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que el Estado velará por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://saj.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://saj.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos
CALLE A. CRESPO 1010
LIMA 15101
TEL: 221 15121617
FAX: 221 15121618
WWW.MINJUS.GOB.PE

niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño (el subrayado es nuestro);

Que, estando a las normas invocadas, cabe señalar que la tenencia de un menor cuyos padres se encuentran separados deviene en un derecho exclusivo de los progenitores; es decir, solo éstos podrán ejercerla luego de acreditar el reconocimiento del menor con la partida de nacimiento; así las cosas, al ser un derecho exclusivo de los padres, la conciliación extrajudicial no es la vía pertinente para arribar a acuerdos, respecto de la tenencia de menores de edad a favor de personas distintas a los padres, aún cuando se traten de familiares directos o terceros que se atribuyan legítimo interés, como sería el caso de autos, pues conforme el administrado refirió en sus descargos, fue la madre del menor quien le habría suplicado que se realice la conciliación otorgando la tenencia de su hijo a favor de María Martina Carlos Romero –tía y madrina del menor- y de su esposo, siendo además que el padre del menor, desde el Centro Penitenciario de Huamancaca – Chupaca, lugar donde se encuentra recluido, a través de una Declaración Jurada, también habría otorgado la tenencia de su hijo a favor de sus tíos, argumentado que no tiene plata para solventar sus gastos; así, sobre este último punto se debe señalar que los interesados, de considerar pertinente, debieron solicitar la tutela del menor a través de un proceso judicial con las formalidades que la ley exige, pues se reitera que la vía conciliatoria no es la idónea para otorgar la tenencia de un menor a personas distintas a sus padres;

Que, en la misma línea, se debe acotar que el interés superior del niño es una de las consideraciones primordiales que deben atender las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos cuando de adoptar medidas concernientes a los niños se trate. En ese contexto, aún cuando el administrado alegue en su defensa, que en el caso de autos participó como conciliador avocándose a un acto humanitario y de buena fe, y para amparar su dicho adjuntó a sus descargos documentos dando cuenta que el padre biológico del menor carecería de solvencia económica, que habría sido consumidor de sustancias alucinógenas junto a la madre del menor, y que además tiene tres hijos en distintas mujeres, a quienes tampoco pasaría alimentos. Al respecto, cabe señalar que ello no deslinda de responsabilidad administrativa al operador de la conciliación extrajudicial, en cuanto no haya observado el marco normativo que rige a la conciliación extrajudicial al momento de admitir y tramitar el procedimiento conciliatorio, tanto más, si el numeral 2, del artículo 43° del Reglamento, señala que una de sus funciones es analizar la solicitud de conciliación con la debida anticipación. En ese sentido, como ya se ha señalado precedentemente sólo el juez es competente para poder otorgar la tenencia de un menor a un tercero, por lo que no le correspondía al Centro de Conciliación ni al Conciliador admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019; más aún, si la actividad conciliatoria no constituye acto jurisdiccional - artículo 4° de la Ley de Conciliación-;

Que, además de lo señalado, también es de tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional (STC 1817-2009-HC-TC) que ha indicado que en virtud de este derecho -tenencia-, la familia, y en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad, asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. En tal sentido, conforme lo señala

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



el Tribunal Constitucional "La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección, amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no significa que el Estado tenga que imponer a los padres la obligación de convivir o mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección del niño, pero si comporta que, ante la ruptura de la relación entre los padres y la falta de acuerdo entre ellos, resulte necesaria la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del niño, a través de la fijación de la custodia y del régimen de visitas, conforme al proceso establecido para tal efecto";

Que, en esa línea de ideas, queda claro que la Conciliación no era la vía para acordar la tenencia del menor, a favor de personas distintas a los progenitores - tíos del menor-, pues en todo caso debía determinarlo el juez a través de un proceso judicial. Por tanto, el Centro de Conciliación Extrajudicial Alto Perú "CECOAP", infringió la disposición contenida en el numeral 28 del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Conciliación, al admitir a trámite la solicitud de conciliación -tenencia de menor a favor de terceros- pese a tratarse de una materia no conciliable. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento, debiendo por tanto imponerle la sanción de multa;

Que, asimismo, y por los mismos hechos, el Conciliador Duwal Hugo Baltazar Jiménez, infringió el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Conciliación, al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019, pese a tratarse de una materia no conciliable -tenencia de menor a favor de terceros-. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, debiendo imponerle la sanción de multa;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción al Centro de Conciliación Extrajudicial Alto Perú "CECOAP" y al Conciliador Duwal Hugo Baltazar Jiménez, se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;*

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://saj.mirjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://saj.mirjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; en ese sentido, estando a las normas invocadas, se procede a realizar un sucinto desarrollo del mencionado principio de razonabilidad bajo los siguientes criterios a fin de realizar su correcta graduación y aplicación;

La responsabilidad directa o indirecta.– El Conciliador Extrajudicial Duwal Hugo Baltazar Jiménez, no dio cumplimiento a su obligación contenida en el numeral 7, del artículo 44° del Reglamento; por su parte, el Centro de Conciliación Extrajudicial Alto Perú “CECOAP”, incumplió con su obligación recogida en el numeral 28, del artículo 56° del mismo cuerpo legal;

La existencia o no de la intencionalidad. - No se evidencia intencionalidad por parte del centro de conciliación y el conciliador al admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019;

El daño causado a la institución de la Conciliación. – Los administrados no dieron cumplimiento a la Ley de Conciliación y su Reglamento al tramitar el procedimiento conciliatorio;

El perjuicio causado a las partes y/o terceros. -Estando a que es un proceso bilateral entre los imputados y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

El beneficio ilegalmente obtenido. -No se evidencia algún beneficio ilegal para el centro de conciliación y el conciliador;

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – El hecho se evidencia al admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019, pues no se dio cumplimiento a la Ley de Conciliación y su reglamento;

La reiteración de la infracción. – De la revisión a la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –SISCONCI MINJUSDH, se tiene que el Centro de Conciliación Extrajudicial Alto Perú “CECOAP” y el Conciliador Extrajudicial Duwal Hugo Baltazar Jiménez, no registran algún tipo de sanción;

Que, estando a lo señalado, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento al Centro de Conciliación Extrajudicial Alto Perú “CECOAP” y al Conciliador Extrajudicial Duwal Hugo Baltazar Jiménez; por tanto, corresponde imponerles, la sanción de multa ascendente a dos (2) URP a cada administrado;

Que, por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.minijus.gob.pe/gesdoc/web/login.jsp> e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o <https://sqd.minijus.gob.pe/gesdoc/web/verifica.jsp> e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación Extrajudicial Alto Perú "CECOAP", vulneró su obligación contenida en el numeral 28, del artículo 56° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, ya que admitió a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019 -tenencia de menor a favor de terceros-, pese a tratarse de una materia no conciliable. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** de dos (2) URP, al amparo del artículo 114° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Conciliador Extrajudicial Duwal Hugo Baltazar Jiménez, vulneró su obligación contenida en el numeral 7, del artículo 44° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, pues tramitó el Procedimiento Conciliatorio N° 027-2019 -tenencia de menor a favor de terceros-, pese a tratarse de una materia no conciliable. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** de dos (2) URP, al amparo del artículo 114° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente
por MANCILLA CRESPO
Julio Cesar FAU
20131371617 soft
Fecha: 2020.09.10
13:19:04 -05'00'

Julio Cesar Mancilla Crespo
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial
y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sad.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sad.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

